

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00305 00

ACCIONANTE: RODOLFO RAMOS FUENTES

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE
COBRO COACTIVO**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por RODOLFO RAMOS FUENTES, en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

RODOLFO RAMOS FUENTES promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO, para la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de actualizar las bases de datos respecto de las obligaciones declaradas prescritas a través de la Resolución 042700 del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante precisó que solicitó la prescripción del comparendo No. 11001000000007975515 del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y mediante Resolución 042700 del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta mediante Resolución 462918 del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), sin embargo, la información no se encuentra actualizada en la página del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT.

Así las cosas, mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO y se ordenó la vinculación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, allegó escrito en virtud del cual informó que no existe ningún radicado proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad que contenga solicitud alguna para acceder a las pretensiones del accionante, por lo que esa entidad queda atenta a que la Secretaría de Movilidad allegue los soportes necesarios para proceder como corresponda.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, indicó que verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el accionante no ha radicado petición alguna concerniente a realizar la actualización y el levantamiento de medidas cautelares solicitada en el escrito de tutela.

Señaló que en aras de llevar a cabo la actualización de los sistemas de información de multas de tránsito, se ofició a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del mencionado Acuerdo de pago en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo y se envió correo realizando la solicitud de actualización al SIMIT.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, indicó la accionada que la Resolución de embargo N° 149059 de 04/03/2018, fue emitida en razón de los comparendos N° 7975515 de 07/29/2014, 16081608 de 05/22/2017 y 16102946 de 07/06/2017, por lo que teniendo en cuenta que los comparendos N° 16081608 de 05/22/2017 y 16102946 de 07/06/2017 se encuentran vigentes en cartera, la solicitud de levantamiento de la medida cautelas resulta improcedente.

Por lo anterior indicó que no se evidencia vulneración al derecho a Habeas Data alegado por el usuario, por cuanto dicha entidad ya se realizó el requerimiento necesario para realizar la actualización.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, señaló su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el SIMIT.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO, vulneró el derecho fundamental al buen nombre del señor RODOLFO RAMOS FUENTES al abstenerse de actualizar las bases de datos respecto del comparendos N° 7975515 de 07/29/2014.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de

sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.
(...)”*

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO, actualizar la información en la base de datos, con ocasión de la Resolución 042700 del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual la accionada decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta mediante Resolución 462918 del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y se ordene el levantamiento de todo tipo de embargo que exista a razón de dicho comparendo.

Respecto a la solicitud de actualización de la información de las bases de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.***”

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del escrito de tutela el accionante no refirió la formulación de solicitudes para la eliminación de los datos ante las autoridades encargadas de su tratamiento y cuya supresión solicitó, no evidenciándose documental alguna que pruebe tal requerimiento previo.

Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado por cuanto no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad. Adicional a lo anterior y en gracia de discusión, indica el Juzgado que una vez revisada la página web del SIMIT, no se evidencia el comparendo N° 7975515 de 07/29/2014.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de levantamiento de embargo, el accionante no aportó prueba si quiera sumaria que de cuenta que existen embargos a su cargo por el comparendo N° 7975515 de 07/29/2014, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional¹, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Finalmente, no desconoce el Juzgado que la accionada aceptó que existe resolución de embargos en contra del accionante, sin embargo, esta fue emitida debido a los comparendos N° 7975515 de 07/29/2014, 16081608 de 05/22/2017 y 16102946 de 07/06/2017, por lo que teniendo en cuenta que los comparendos N° 16081608 de 05/22/2017 y 16102946 de 07/06/2017 se encuentran vigentes en cartera, la solicitud de levantamiento de la medida cautelas resulta improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30f3e76974084faabbb46248cbaf86f7571e72a0ebf24a7c1aea5b259a4ce96

Documento generado en 07/07/2020 11:21:37 AM